

RADICADO: 2021 00081, RESPUESTA CURADOR AD-LITTEM

HAIR DOMINGO RIVROS MICAN <JHAIRMICAN@hotmail.com>

Mié 12/01/2022 1:32 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, por medio del presente correo adjunto contestación de la demanda, dentro del término pertinente, en mi calidad de Curador Ad-Litem.

NOTA; NO poseo los correos electrónicos de ninguna de las partes y/o sus apoderados, lo que me imposibilita enviarles el documento, por favor tener la amabilidad de dar trámite a esta petición.

Muchas gracias,

Cordialmente,

Hair Domingo Riveros Micán

FaceTime/Cel.: 3213360883/ Bogotá, D.C. - Colombia

E-mail.: jhairmican@hotmail.com

Señor(a):

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

Ref: Proceso: Declarativo Verbal
Radicado N°: 50001 31 53 003 2021 00081 00
Demandante: Ana Lucia Céspedes de Baquero
Demandando: José Agustín Moreno

HAIR DOMINGO RIVEROS MICÁN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.085.022 de Villavicencio, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional número 254.230 del C. S. de la J., correo electrónico: Jhairmican@hotmail.com, Teléfono celular: 3213360883, actuando en mi calidad de CURADOR AD-LITEM, de PERSONAS INDETERMINADAS, según Auto de fecha 09 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, en virtud de mi condición, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión resolutoria.

La misma suerte deben correr las pretensiones consecuenciales.

FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

Dicha medida no debe prosperar toda vez que la demanda principal carece de fundamentos fácticos y probatorios.

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación, teniendo en cuenta que en el ítem, denominado 06 "ANEXOS" reposa a folios 01-07 del cuaderno principal copia de la Escritura Pública 4630 del 06 de octubre de 2000, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, la cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del

consentimiento durante la negociación por parte de los demandados. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

FRENTE AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación, numeral denominado 06 "ANEXOS" reposa a folios 01-07, del cuaderno principal copia de la Escritura Pública 4630 del 06 de octubre de 2000 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, en el cual NO se observa el porcentaje asignado a cada comprador. Así mismo, dicha anotación tampoco se encuentra especificada en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 230-116704.

FRENTE AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho no se evidencia copia de la historia clínica del señor JOSE AGUSTIÍN MORENO, para determinar la fecha en que se le diagnostico el trastorno mental al cual se refiere.

FRENTE AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación, en el numeral denominado 06 "ANEXOS" reposa a folios 10-17, del cuaderno principal se encuentra copia del APROBADO ACTA NÚMERO 244, proceso de Interdicción judicial, promovido por la señora ANA LUCIA CÉSPEDES DE BAQUERO, en contra del señor JOSE AGUSTÍN MORENO, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, el cual se observa a folios 60-65, y ratificado por Tribunal Superior de Villavicencio en donde nombran a la señora ANA LUCIA CÉSPEDES DE BAQUERO como Guardadora Dativa, del señor JOSE AGUSTIÍN MORENO, a partir del día 27 de Junio 2017, de acuerdo con el documental aportada al parecer es cierto, me abstengo a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación numeral denominado 06 "ANEXOS" reposa a folios 18-37 del cuaderno principal se encuentra la demanda mencionada, poder y anexos, pero no se observa, ni el radicado, ni el respectivo fallo de la demanda proferida por el juzgado.

FRENTE AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación numeral denominado 06 "ANEXOS" reposa a folios 18-37 del cuaderno principal se encuentra la demanda mencionada, poder y anexos, pero no se observa, ni el radicado, ni el auto que admite y/o fallo de la demanda proferida por el juzgado.

FRENTE AL SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación numeral denominado 06 "ANEXOS" reposa a folios 48 del cuaderno

principal, se encuentra, El Auto que admite demanda de REHABILITACIÓN DEL INTERDICTO, el señor JOSE AGUSTÍN MORENO, sin embargo se advierte que no se observa el fallo que pone fin a la Curatela de la señora ANA LUCIA CÉSPEDES DE BAQUERO.

FRENTE AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación numeral denominado 06 "ANEXOS" no reposa el Registro de defunción del deceso del señor JOSE AGUSTIÍN MORENO, por la tanto se debe aportarse para verificar este hecho.

FRENTE AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación numeral denominado 06 "ANEXOS" reposa a folios 60-65 "Sentencia de primera instancia" y folios 10-17 ratificado por el Tribunal Superior de Villavicencio, del cuaderno principal se encuentra la demanda mencionada, indica que la señora ANA LUCIA CÉSPEDES DE BAQUERO, Ostenta la calidad de GUARDADORA DATIVA, desde el día 27 DE JUNIO 2007, reconociendo el derecho ajeno, lo que la imposibilita de a ejercer actos de poseedora o la sumatoria de posesiones, sobre los bienes de su pupilo el señor JOSE AGUSTIN MORENO.

FRENTE AL DECIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, los actos de señor y dueño desplegado por la aquí demandante han sido en su calidad de GUARDADORA DATIVA del aquí demandado, ya que estas son las funciones que debió ejercer en calidad del mandato conferido.

FRENTE AL DECIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, el proceso más idóneo para conocer la existencia de herederos, es iniciar con la rendición de cuentas por parte de la Guardadora Dativa y posteriormente la apertura de la sucesión para dar trámite al principio de publicidad y poder determinar la existencia de más herederos, YA QUE, a folio 12, del numeral 06. Anexos, en el APROBADO DEL ACTA 244, proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio, en el acápite denominado "ANTECEDENTES", se observa la existencia de una posible heredera determinada la señora "Nirza Huertas".

FRENTE AL DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, la señora ANA LUCIA CÉSPEDES DE BAQUERO, NO ha ejercido la posesión de manera libre, pacífica e ininterrumpida, pues al momento de acertar su calidad de CURADORA, reconoce Al señor JOSE AGUSTÍN MORENO, como propietario, la cual no daría lugar a la pretensión de la demandante de que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-116704. Finamente, hay que tener en cuenta que el demandado según lo dicho por la parte demandante, falleció en el 2020, por la tanto es a partir de esa fecha que ella empieza a ejercer la posesión efectiva con ánimo de señora y dueña.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble de su pupilo, citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 230-116704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde febrero de 2004.

Con analogía al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, Bogotá-Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejerce se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción luego que los hechos que no aparezcan de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejerce (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.” Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien

determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por que no se encuentra elementos fehacientes, contrario censum, se puede observar que la señora Ana Lucia Céspedes de Baquero, ejercía actos como mera tenedora por ser la Guardadora Dativa del señor José Agustín Moreno, es decir, no existe prueba que demuestre los actos de señora y dueña, y el desconocimiento del dominio del mandato conferido, que permita contabilizar correctamente el tiempo exigido de posesión autónoma y continua de la prescribiente. Haciendo que las circunstancias, como la de ser Guardadora Dativa, desvirtúen la pretensión que debe acreditar la prescribiente, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica la forma desde que fecha está ejerciendo actos de señora y dueña, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la Intraversión del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal del propietario, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia “No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”

De manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, por que ejercía atribuciones de su cargo, como Guardadora Dativa de su pupilo el señor Moreno, la cual la imposibilita la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demuestra con el acervo probatorio anexado.

Lo anterior, dado que la demandante ha venido manifestando ser simplemente la tenedora y Guardadora del ahora aquí demandado, el señor Moreno, reconociendo entonces, el dominio ajeno en cabeza del titular de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión. Como quiera que no están probados, - tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Así mismo, se debe recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo determinado por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno – tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en una unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimus domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que

el predio que se pretende usucapir se encuentra bajo su tutela y cuidado encomendado por un Juez, bajo el mandato de curadora, como es el de administrar, vigilar y cuidar los bienes que se encuentran bajo su poder, en cabeza de su pupilo.

Además, la prescribiente y demandante, se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagran por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen. Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio. Además, la GUARDADORA, está faltando al principio de la Buena fe, queriéndose apoderarse de los bienes del pupilo, abusando de sus atribuciones, bajo la figura de la CLANDESTINIDAD Y LA MALA FE.

Finalmente, como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

De otra parte, La Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe, pues cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico, por modo que la persona está en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

En este punto vale la pena reseñar que la demandante pretende obtener el derecho de usucapir los bienes de su pupilo so pretexto del incumplimiento de sus obligaciones por el mandato concedido; Por lo tanto, no se le puede premiar u obtener beneficios legales que le concede el marco jurídico aprovechándose del estado de indefensión de su pupilo, para después legalizar su título con un simple proceso de pertenencia.

4. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

El litisconsorcio necesario, de acuerdo con el artículo 61 del C.G.P., se presenta

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”. Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En el presente asunto, consideró que debe integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que se obvió vincular a los demás herederos determinados del bien inmueble que se pretende prescribir y, además, porque, como ya se subrayó, se vislumbra en el fallo del Tribunal Superior de Villavicencio, la existencia de otros herederos determinados sobre ese mismo bien. Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados.

De acuerdo con lo anterior, si la demandante pretende exigir la prescripción de la totalidad del bien inmueble que poseen en común y proindiviso con el demandado, se entiende que están ejerciendo la acción a nombre de la comunidad y no a título individual, ya que, aparte de eso ostenta la calidad de Guardadora Dativa, por lo cual es posible emitir la sentencia de mérito que así lo determine. En lo que toca con la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, es claro que son los

herederos del causante, que en principio son llamados a suceder, según el correspondiente orden sucesoral para agotar el requisito de procedibilidad.

5. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en carrera 35 No. 34^a-38 del Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio. Cel. 3213360883, Correo electrónico: jhairmican@hotmail.com.

Sin otro particular, me suscribo de usted,



HAIR DOMINGO RIVEROS MICAN

C.C. No 86.085.022 de Villavicencio(Meta)
TP. 254.230 del C.S. de la J.